



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-110/2018

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

**AUXILIAR:** SARAY CRUZ BARBOSA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que a su vez confirmó el registro de María Beatriz Hernández Cruz como candidata de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Salamanca, en la citada entidad, al estimar que: **a)** la candidata no participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional y MORENA; y **b)** es ineficaz el agravio relativo al *fraude a la ley*.

### GLOSARIO

<b><i>Coalición Juntos Haremos Historia:</i></b>	Coalición <i>Juntos Haremos Historia</i> integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto local:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>LGIPE:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Tribunal local:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son de dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para la renovación de la gubernatura de Guanajuato, el Congreso del Estado y sus cuarenta y seis Ayuntamientos.

**1.2.-Etapa de precampañas.** Del tres de enero al once de febrero, transcurrió el periodo para la etapa de precampañas electorales de Ayuntamientos en Guanajuato, mientras que el correspondiente a diputaciones locales fue del trece de enero al once de febrero.

**1.3. Invitación del PAN<sup>1</sup>.** El dieciocho de enero, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el referido Estado, las cuales se designarían de manera directa.

**1.4.-Procedencia del registro de precandidaturas del PAN -Acuerdo CAE-050/2018-<sup>2</sup>.** El siete de febrero, la Comisión Auxiliar Electoral del PAN de Guanajuato declaró la procedencia del registro de la fórmula integrada por María Beatriz Hernández Cruz y Claudia Contreras Tierrablanca, como precandidatas, propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de diputadas locales de mayoría relativa, en el distrito electoral XIV con cabecera en Salamanca.

**1.5. Renuncia a la militancia del PAN y declinación de la precandidatura.** El siete de marzo, María Beatriz Hernández Cruz presentó dos escritos ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, en el primero renunció a la militancia del citado partido político<sup>3</sup> y, el segundo, declinó para participar en el citado proceso interno como precandidata<sup>4</sup>.

**1.6. Convocatoria de MORENA a la Presidencia Municipal de Salamanca<sup>5</sup>.** El veinte siguiente, derivado de que fue declarada desierta la candidatura a la Presidencia Municipal de Salamanca, por no haber personas interesadas en registrarse, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron convocatoria para seleccionar dicha candidatura.

---

<sup>1</sup> Véase a fojas 080 a 090 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>2</sup> Véase a fojas 0103 a 106 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>3</sup> Véase a foja 0274 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>4</sup> Véase a foja 0275 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>5</sup> Véase a foja 0219 del cuaderno accesorio único del expediente.

**1.7. Procedencia del registro de MORENA<sup>6</sup>.** El veintidós siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del partido aprobó las solicitudes de registro de aspirantes a las candidaturas a las presidencias municipales de Guanajuato, entre ellas, la de María Beatriz Hernández Cruz, para el Municipio de Salamanca.

**1.8. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** Del veintidós al veintiocho de marzo, de conformidad al Calendario Electoral 2017-2018<sup>7</sup>, fue el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los **Ayuntamientos**; y del cinco al once de abril para postular candidaturas al **Congreso** local.

**1.9. Presentación de la solicitud de registro de la candidatura de María Beatriz Hernández Cruz.** El veintiocho de marzo, la representante de la *Coalición* solicitó ante el *Instituto Local* la solicitud de registro de la referida ciudadana a la Presidencia Municipal de Salamanca.

**1.10. Aprobación de registro de Candidaturas de la Coalición para Ayuntamientos -Acuerdo CGIEEG/155/2018-.** El quince de abril, el Consejo General del *Instituto local* determinó la procedencia del registro de las planillas de candidaturas postuladas por la *Coalición*, a integrar diversos Ayuntamientos de Guanajuato, incluido Salamanca.

**1.11. Demanda local.** El veinte siguiente, el *PAN* presentó recurso de revisión contra el citado acuerdo, concretamente por el registro de María Beatriz Hernández Cruz, como candidata a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, al estimar que había participado en dos procesos de selección interna de forma simultánea.

**1.12. Resolución local -TEEG-REV-18/2018-.** El veinticinco de mayo, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo impugnado.

**1.13. Juicio federal.** Inconforme, el veintinueve siguiente, el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional electoral ante este órgano de decisión.

## 2. COMPETENCIA

<sup>6</sup> Véase a fojas 0221 a 0226 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>7</sup> Mediante Acuerdo CGIEEG/045/2017, aprobado el dos de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del *Instituto Local*.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el registro de una candidatura a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del problema.**

El dieciocho de enero, el *PAN* publicó en estrados la invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Guanajuato, para el actual proceso electoral.

4

María Beatriz Hernández Cruz y Claudia Contreras Tierrablanca, solicitaron su registro para participar en dicho proceso interno como precandidatas propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito electoral XIV, el cual fue aprobado el siete de febrero.

El periodo de precampañas para el citado cargo comprendió del trece de enero al once de febrero.

El siete de marzo, María Beatriz Hernández Cruz presentó dos escritos ante el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato, en el primero renunció a la militancia del referido partido político y, en el segundo, declinó para participar en el citado proceso interno como precandidata.

El veinte de marzo, MORENA emitió convocatoria para seleccionar la candidatura que postularía a la Presidencia Municipal de Salamanca.

El veintisiete siguiente, el *PAN* designó candidaturas, entre ellas, a Karina Padilla Ávila –propietaria- y Miriam Paola Águila Saldaña –suplente-a la diputación local del distrito XIV.

Al día siguiente, *MORENA*, en representación de la *Coalición*, solicitó al *Instituto Local* el registro de María Beatriz Hernández Cruz como candidata a la citada Presidencia Municipal, la cual fue aprobada el quince de abril.

El veinte de abril el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el registro solicitado por el *PAN*, respecto de las candidatas a la diputación local del distrito XIV<sup>8</sup>.

El *PAN* se inconformó contra el registro de María Beatriz Hernández Cruz, al estimar que participó simultáneamente en los procesos internos de ese partido y de *MORENA*, lo que en su concepto viola los artículos 176, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral* y 227, numeral 5, de la *LGIFE*.

El *Tribunal Local* al resolver el medio de impugnación, confirmó el registro impugnado, al razonar que no se demostró la participación simultánea la referida candidata en dos procesos internos de selección de candidaturas, pues *MORENA* la designó con posterioridad a la presentación de su renuncia como militante del *PAN* y a su precandidatura como diputada local.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral, el *PAN* hace valer **violaciones a los principios de certeza y seguridad jurídica, falta de motivación, así como de exhaustividad**, y expresa como agravios:

- Que contrario a lo que determinó el *Tribunal Local*, sí se acredita la participación simultánea de María Beatriz Hernández Cruz, en los procedimientos de selección interna de candidaturas del *PAN* y de *MORENA*, sin mediar convenio de coalición.
- Que el *Tribunal Local* vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica al realizar una interpretación errónea del término *simultáneamente*, ya que la prohibición de participar en dos o más procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular de forma simultánea, debe interpretarse en el sentido de que no se puede participar lícitamente en procesos de dos o más institutos políticos, durante el desarrollo de un mismo proceso electoral, cuando no exista entre esos partidos convenio de coalición.

---

<sup>8</sup> Acuerdo CGIEEG/157/2018, aprobado por el *Instituto Local*.

- Que no es necesario que exista una coincidencia temporal exacta entre los procesos partidistas para que se actualice el supuesto normativo, cuyo fin es garantizar la equidad en la contienda.

-Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, no declaró la inconstitucionalidad o inconveniencia del artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral*, de ahí que el *Tribunal Local* se encontraba obligado a aplicarlo.

- Que la sentencia impugnada carece de motivación y vulnera el artículo 16 constitucional, pues al interpretar de forma inadecuada la normativa, el *Tribunal Local* *inaplicó* el referido artículo.

- Que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis respecto de si se actualizaba o no *fraude a la ley* por parte de la *Coalición*, al incumplir con la citada norma.

- Que la simultaneidad crea confusión en el electorado e inhibe la participación ciudadana, al crear rechazo y desconfianza en el desarrollo de los procesos electorales.

6

Ahora bien, de los agravios se advierte que la **pretensión final** del partido actor es que se revoque el registro de María Beatriz Hernández Cruz, como candidata de la *Coalición*, a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato.

La **causa de pedir** la sustenta en que la citada candidata participó de forma simultánea en los procesos internos de selección de candidaturas del *PAN* y de *MORENA*, lo cual está prohibido legalmente.

Con base en lo anterior, los agravios se analizarán en dos apartados, en el primero se atenderá lo referente a la indebida interpretación del término *simultáneamente* y si existió o no participación simultánea de la candidata en dos procesos internos de selección de candidaturas -*PAN* y *MORENA*-; y en el segundo, la supuesta falta de exhaustividad respecto al *fraude a la ley*.

**3.2. María Beatriz Hernández Cruz no participó simultáneamente en los procesos internos de selección de candidaturas del *PAN* y de *MORENA*.**

Esta Sala comparte la determinación del *Tribunal Local*, en el sentido de que no se acredita la participación simultánea de María Beatriz Hernández Cruz, en dos procesos internos de selección de candidaturas, pues si bien participó en ambos, lo cierto es que renunció tanto a la militancia del *PAN*, como a su respectiva precandidatura a diputada local por el distrito electoral XIV, previo a la emisión de la convocatoria de MORENA para seleccionar la candidatura a la Presidencia Municipal de Salamanca, y por ende, a la solicitud de su registro a este último cargo.

### **3.2.1. El *Tribunal Local* interpretó debidamente el término *simultaneidad*.**

**No asiste razón** al *PAN* cuando afirma que el *Tribunal Local* interpretó de manera errónea el término *simultáneamente*, y que la prohibición de participar en dos o más procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular de forma simultánea, debe interpretarse en el sentido de que un ciudadano no puede participar lícitamente en dos o más procesos, de dos o más institutos políticos, durante el desarrollo de un mismo proceso electoral, cuando no exista entre esos partidos convenio de coalición, candidatura común u otra forma de asociación.

Se precisa que el partido actor señala que de igual forma se violó el artículo 227, numeral 5, de la *LGIPE*, el cual también contempla la referida restricción; sin embargo, esa disposición se encuentra dentro del título segundo denominado *de los actos preparatorios de la elección federal*, mientras que el presente caso se relaciona con la elección local del estado de Guanajuato, de ahí que no se deba tomar en cuenta para el análisis del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral*, establece:

#### **El artículo 176...**

*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

Se destaca que **el precepto legal no contempla en forma alguna que no se pueda participar en dos procesos de selección interna de candidaturas en un mismo proceso electoral**, como lo afirma el partido actor, **lo que realmente prohíbe es la participación simultánea –al mismo tiempo–**, por lo que la interpretación que propone no corresponde con el texto normativo.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que si un ciudadano contiene en un proceso de selección interno de candidaturas a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no resulta designado, no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, a menos que pueda producirse una confusión o falta de certeza para el electorado<sup>9</sup>.

Lo anterior, es acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, donde declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, precisamente por establecer como requisito para el registro de una candidatura en la contienda electoral, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

El alto tribunal razonó que ese requisito restringía el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político distinto de aquél que realiza la postulación, **dentro del mismo proceso electoral**, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de elección popular, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni puede estimarse vinculado directamente al estatus del cargo.

Por ello, exigir como requisito para obtener el registro de una candidatura, no haber participado en el proceso de selección interna de un partido político distinto al que realiza la postulación implicaría violar el artículo 35 de la *Constitución Federal*, siempre que no se actualice la simultaneidad.

### **3.2.2. No se acredita la participación simultánea de María Beatriz Hernández Cruz en dos procesos partidistas.**

En el caso, no se actualiza la hipótesis normativa, pues si bien la citada ciudadana participó en dos procesos internos de selección de candidaturas, lo cierto es que renunció tanto a la militancia del *PAN*, como a su respectiva precandidatura a diputada local por el distrito electoral XIV, previo a la emisión de la convocatoria de MORENA, y por ende, a la solicitud de su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Salamanca, como se evidencia a continuación:

**a)** La participación de María Beatriz Hernández Cruz en el proceso de selección interna del *PAN* inició el **siete de febrero**, con la aprobación de su

---

<sup>9</sup> Véase sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-173/2016.





solicitud de registro como precandidata a diputada local por el Distrito XIV, con cabecera en Salamanca, Guanajuato.

b) Su participación concluyó el **siete de marzo** con la presentación de dos escritos con los que renunció como militante del *PAN* y declinó su participación para la citada candidatura.

c) El **veinte** siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la convocatoria para participar en el proceso para seleccionar la candidatura a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato.

d) El **veintiocho de marzo**, la *Coalición* solicitó el registro de diversas candidaturas, entre ellas, la de la citada ciudadana, a la cual anexó, en lo que al caso interesa<sup>10</sup>, constancia de residencia de María Beatriz Hernández Cruz –de veinte de marzo-; escrito por el que acepta la referida candidatura e informe de capacidad económica –ambos de veintiséis de marzo-.

Dicho registro fue aprobado el **quince de abril**.

e) El **once de abril** la *Coalición Por Guanajuato Al Frente*, integrada por el *PAN* y el Partido de la Revolución Democrática presentó solicitud de registro de sus candidaturas a las diputaciones locales, incluyendo la del distrito electoral XIV, donde postuló a Karina Padilla Ávila y Miriam Paola Águil Saldaña, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, el cual fue **aprobado el veinte siguiente**<sup>11</sup>.

Respecto a la **renuncia a la militancia**, la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que, para terminar con la relación de afiliación o cese del ejercicio del derecho político de asociación, es factible dejar de formar parte de manera voluntaria de un partido político, este acto jurídico es unilateral, personalísimo y libre, además, **produce consecuencias jurídicas por la simple manifestación espontánea de esa decisión**.

También se destaca que en la referida convocatoria se determinó que a partir del veintiuno de marzo se realizaría el registro de los aspirantes, y el veintidós MORENA designó a María Beatriz Hernández Cruz como candidata a la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato.

Por ello, no se tiene por acreditado que la citada ciudadana haya participado en dos procesos de selección interna de candidatos al mismo tiempo, como

<sup>10</sup> Documentales consultables en el cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> Acuerdo CGIEEG/157/2018, del Consejo General del *Instituto Local*.

<sup>12</sup> Véase sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-24/2010.

lo afirma el partido actor; en todo caso, **su participación se dio de manera sucesiva, es decir, fue postulada por la Coalición después de haber renunciado a su militancia y precandidatura en el PAN.**

Al no acreditarse que María Beatriz Hernández Cruz participó en dos procesos de selección interna de candidaturas de forma simultánea, no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley Electoral*; de ahí que tampoco se haya creado confusión en el electorado, ni se inhibiera la participación ciudadana o bien, se provocara rechazo y desconfianza en el desarrollo del proceso electoral en Salamanca, Guanajuato.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor afirma que el *Tribunal Local* señaló que el citado artículo fue declarado inconstitucional en la acción 82/2008<sup>13</sup>; sin embargo, dicho Tribunal no realizó esa afirmación, sino que la citó como parte de su razonamiento para sustentar que en el caso no se actualizaba la participación simultánea de la candidata en dos procesos internos de distintos partidos políticos; de ahí lo inexacto de la afirmación.

### 10 3.3. Es ineficaz el argumento relativo a que el *Tribunal Local* no analizó si se actualizaba o no *fraude a la ley* por parte de la *Coalición*.

El partido actor manifiesta que el *Tribunal Local* no atendió el agravio relativo al *fraude a la ley* por parte de la *Coalición*, al incumplir con las disposiciones normativas en materia electoral que permiten dar certeza, transparencia y legalidad de sus actos.

El agravio resulta **ineficaz**.

Por una parte, este planteamiento no lo hizo valer ante la instancia jurisdiccional local, es decir, es novedoso; y por otra, el argumento lo hace

---

<sup>13</sup> Criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, en cuya sentencia declaró la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de México, precisamente, por establecer como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político. Los argumentos principales de la ejecutoria fueron:

*Así pues, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-110/2018

depender de la acreditación de la participación simultánea de la referida candidata en dos procesos internos, lo cual ha sido desestimado en apartados previos de esta sentencia.

En este sentido, al haber sido desestimados los agravios del partido actor, debe **confirmarse** la resolución impugnada.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**